



ORDENANZA REGULADORA DEL TRÁFICO, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS Y SEGURIDAD VIAL.

Título Preliminar.- Fundamento, objetivo y ámbito de aplicación.

Artículo 1.º Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 137 y 140 de la Constitución y por los artículos 4 y 25.2.a) y b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo que disponen los artículos 7 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el cual se aprueba el texto refundido articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y en el Real Decreto 13/1992, de 17 de enero, por el cual se aprueba el Reglamento General de Circulación, este Ayuntamiento establece la ordenanza municipal reguladora de tráfico en este término municipal.

Artículo 2º.- Objetivo

Esta Ordenanza Municipal de Tráfico tiene como objetivo establecer un reglamento en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, que complemente lo que dispone el texto articulado de la ley sobre tráfico y las demás disposiciones de desarrollo y concordantes.

Artículo 3º.- Ámbito de aplicación.

Los preceptos de esta ordenanza serán aplicables en todo el territorio del término municipal de Benigànim.

Título I. Del ejercicio de competencias.

Artículo 4º.- Competencias

Competencias de los municipios

Se atribuyen a los municipios, en ámbito de esta Ley, las siguientes competencias:

a) La ordenación y el control del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como su vigilancia por medio de agentes propios, la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.

b) La regulación, mediante Ordenanza Municipal de Circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre



AJUNTAMENT DE LA VILA REIAL DE BENIGANIM (VALENCIA)

Tel. 962920002 • FAX 962217010 C.I.F. P-4606200-F CP. 46830 REGISTRE D'ENTITATS LOCALS N. 01460620

todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social

c) La inmovilización de los vehículos de las vías urbanas cuando no se hallen provistos de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida hasta que se logre la identificación de su conductor.

La retirada de los vehículos en vías urbanas y el posterior depósito de aquellos cuando obstaculicen o dificulten la circulación o supongan un peligro para ésta o se encuentren incorrectamente aparcados en las zonas de estacionamiento restringido, en las condiciones previstas para la inmovilización en este mismo artículo.

Igualmente, la retirada de vehículos en las vías interurbanas y el posterior depósito de éstos, en los casos y condiciones que reglamentariamente se determinen.

d) La autorización de pruebas deportivas, cuando discurran íntegra y exclusivamente por el casco urbano, exceptuadas las travesías.

e) La realización de las pruebas, a que alude el apartado o) del artículo 5, de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca.

f) El cierre de vías urbanas cuando sea necesario

Título II. Normas de circulación

Capítulo I. Normas generales

Artículo 5º.- Usuarios y conductores

1. Los usuarios de la vía están obligados a comportarse de forma que no dificulten indebidamente la circulación, ni causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas o daños a los bienes.

2. En particular, se deberá conducir con la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, procurando no poner en peligro tanto al mismo conductor como a los otros ocupantes del vehículo y al resto de usuarios de la vía. Queda prohibido conducir de manera negligente y temeraria.

Artículo 6º.- Obras y actividades prohibidas.



1. La realización de obras, instalaciones, colocación de contenedores, mobiliario urbano o cualquier otro elemento u objeto de forma permanente o provisional en las vías objeto de esta Ley necesitará la autorización previa del titular de las mismas y se regirán por lo dispuesto en la Ley de Carreteras y su Reglamento, y en las normas municipales. Las mismas normas serán aplicables a la interrupción de las obras, en razón de las circunstancias o características especiales del tráfico que podrá llevarse a efecto a petición de la Jefatura Central de Tráfico.

Las infracciones a estas normas se sancionarán en la forma prevista en la legislación de carreteras, como asimismo la realización de obras en la carretera sin señalización o sin que ésta se atenga a la reglamentación técnica sobre el particular, sin perjuicio de la normativa municipal sancionadora.

2. Se prohíbe arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento, hacerlo peligrosos o deteriorar aquella o sus instalaciones, o producir en la misma o en sus inmediaciones efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, parar o estacionar.

3. Quienes hubieran creado sobre la vía algún obstáculo o peligro, deberán hacerlo desaparecer lo antes posible, adoptando entretanto las medidas necesarias para que pueda ser advertido por los demás usuarios y para que no se dificulte la circulación.

4. Se prohíbe arrojar a la vía o en sus inmediaciones cualquier objeto que pueda dar lugar a la producción de incendios o, en general, poner en peligro la seguridad vial.

5. Se prohíbe la emisión de perturbaciones electromagnéticas, ruidos, gases y otros contaminantes en las vías objeto de esta Ley, por encima de las limitaciones que reglamentariamente se establezcan.

Se prohíbe cargar los vehículos de forma distinta a lo que reglamentariamente se determine

6. No podrán circular por las vías objeto de esta Ley los vehículos con niveles de emisión de ruido superiores a los reglamentariamente establecidos; así como tampoco emitiendo gases o humos en valores superiores a los límites establecidos y en los supuestos de haber sido objeto de una reforma de importancia no autorizada. Todos los conductores de vehículos quedan obligados a colaborar en las pruebas reglamentarias de detección que permitan comprobar las posibles deficiencias indicadas.

Artículo 7º. – Normas generales de los conductores



AJUNTAMENT DE LA VILA REIAL DE BENIGANIM (VALENCIA)

Tel. 962920002 • FAX 962217010 C.I.F. P-4606200-F CP. 46830 REGISTRE D'ENTITATS LOCALS N. 01460620

1. Los conductores deberán estar en todo momento en condiciones de controlar sus vehículos. Al aproximarse a otros usuarios de la vía, deberán adoptar las precauciones necesarias para su seguridad, especialmente cuando se trate de niños, ancianos, personas ciegas o en general personas con discapacidad y problemas de movilidad.

2. El conductor de un vehículo está obligado a mantener su propia libertad de movimientos, el campo necesario de visión y la atención permanente a la conducción, que garanticen su propia seguridad, la del resto de ocupantes del vehículo y la de los demás usuarios de la vía. A estos efectos, deberá cuidar especialmente de mantener la posición adecuada y que la mantengan el resto de los pasajeros, y la adecuada colocación de los objetos o animales transportados para que no haya interferencias entre el conductor y cualquiera de ellos.

3. Queda prohibido conducir utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido, excepto durante la realización de las pruebas de aptitud en circuito abierto para la obtención de permiso de conducción en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

Se prohíbe la utilización durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil y cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares.

Quedan exentos de dicha prohibición los agentes de la autoridad en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas.

4. Los conductores y ocupantes de los vehículos están obligados a utilizar el cinturón de seguridad, cascos y demás elementos de protección y dispositivos de seguridad en las condiciones y con las excepciones que, en su caso, se determinen reglamentariamente. Los conductores profesionales cuando presten servicio público a terceros no se considerarán responsables del incumplimiento de esta norma por parte de los ocupantes del vehículo

En todo caso, queda prohibido circular con menores de 12 años situados en los asientos delanteros del vehículo, salvo que utilicen dispositivos homologados al efecto. Asimismo, queda prohibido circular con niños menores de tres años situados en los asientos traseros del vehículo, salvo que utilicen para ello un sistema de sujeción homologado adaptado a su talla y a su peso con las excepciones que se establezcan reglamentariamente.



5. Queda prohibido circular con menores de 12 años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas, con o sin sidecar, por cualquier clase de vía.

Excepcionalmente, se permite esta circulación a partir de los siete años, siempre que los conductores sean los padres o madres, tutores o persona mayor de edad autorizada por ellos, utilicen casco homologado y se cumplan las condiciones específicas de seguridad establecidas reglamentariamente.

6. Se prohíbe que en los vehículos se instalen mecanismos o sistemas, se lleven instrumentos o se acondicionen de forma encaminada a eludir la vigilancia de los agentes de tráfico, y que se emitan o hagan señales con dicha finalidad.

Artículo 8º.- Bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes y similares.

1. No podrá circular por las vías objeto de esta Ley, el conductor de vehículos o bicicletas con tasas superiores a las que reglamentariamente se establezcan de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y otras sustancias análogas.

2. Todos los conductores de vehículos y bicicletas quedan obligados a someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de las posibles intoxicaciones por alcohol. Igualmente quedan obligados los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en algún accidente de circulación.

Dichas pruebas que se establecerán reglamentariamente y consistirán normalmente en la verificación del aire espirado mediante alcoholímetros autorizados, se practicarán por los agentes encargados de la vigilancia del tráfico. A petición del interesado o por orden de la autoridad judicial se podrán repetir las pruebas a efectos de contraste, pudiendo consistir en análisis de sangre, orina u otros análogos.

El personal sanitario vendrá obligado, en todo caso, a dar cuenta del resultado de las pruebas que realicen a la autoridad judicial, a los órganos periféricos de la Jefatura Central de Tráfico, y cuando proceda, a las autoridades municipales competentes.

3. Reglamentariamente podrán establecerse pruebas para la detección de las demás sustancias a que se refiere el apartado primero del presente artículo, siendo obligatorio el sometimiento a las mismas de las personas a que se refiere el apartado anterior.

Capítulo II. De la circulación de vehículos

Artículo 9. Límites de velocidad

1. Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las



características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse.

2. La velocidad máxima y mínima autorizada para la circulación de vehículos a motor se fijará reglamentariamente, con carácter general, para los conductores, los vehículos y las vías objeto de esta Ley, de acuerdo con sus propias características. Los lugares con prohibiciones u obligaciones específicas de velocidad serán señalizados con carácter permanente, o temporal en su caso. En defecto de señalización específica, se cumplirá la genérica establecida para cada vía

3. Se establecerá también reglamentariamente un límite máximo, con carácter general, para la velocidad autorizada en las vías urbanas y en poblado. Este límite podrá ser rebajado en travesías especialmente peligrosas, por acuerdo de la autoridad municipal con el titular de la vía, y en las vías urbanas, por decisión del órgano competente de la Corporación municipal.

4. Las velocidades máximas fijadas para las vías rápidas y carreteras convencionales que no discurren por suelo urbano, solo podrán ser rebasadas en 20 kilómetros por hora, por turismos y motocicletas, cuando adelanten a otros vehículos que circulen a velocidad inferior aquellas.

5. Se podrá circular por debajo de los límites mínimos de velocidad en los casos de transportes y vehículos especiales, o cuando las circunstancias de tráfico impidan el mantenimiento de una velocidad superior a la mínima sin riesgo para la circulación, así como en los supuestos de protección o acompañamiento a otros vehículos, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 10. Límites de velocidad en vías urbanas y travesías

La velocidad máxima que no deberán superar los vehículos en vías urbanas se establece, con carácter general, en 30 kilómetros por hora.

La velocidad máxima en las travesías se establece en 50 kilómetros por hora

2. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves conforme se prevé en el artículo 65.4.c, salvo que tengan la consideración de muy



graves, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.5.e, ambos del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Artículo 11. Precauciones de velocidad

En las calles por las cuales se circule por un solo carril y en todas aquellas en las cuales la afluencia de peatones sea considerable, así como en las que están ubicados centros escolares, los vehículos reducirán la velocidad a la adecuada en carácter general al tipo de vía o señalización de la vía y adoptarán las precauciones necesarias.

Artículo 12. Competencias de velocidad

Se prohíbe entablar competiciones de velocidad en las vías públicas o de uso público, salvo que, con carácter excepcional, se hubieran acotado para ello por la autoridad competente.

Artículo 13. Velocidad superior

Se prohíbe conducir vehículos o rebaños de una manera negligente o temeraria, o a una velocidad superior a la establecida en las diferentes vías.

Artículo 14. Circulación de motocicletas.

1.- Las motocicletas no podrán circular entre dos filas de vehículos de superior categoría, ni entre una fila y la acera.

2.- Tampoco podrán producir molestias ocasionadas por aceleraciones bruscas, tubos de escape alterados u otras circunstancias anormales.

3.- Sus ocupantes deberán llevar el casco debidamente homologado y sujeto.

4.- No podrán llevar más personas que aquellas para las que haya sido homologado el vehículo previamente

Artículo 15. Bicicletas.

1.- Las bicicletas no podrán circular por las aceras, aceras de seguridad y paseos.

2.- Cuando circulen por la calzada lo harán tan cerca de la acera como sea posible, excepto cuando haya carriles reservados a otros vehículos. En este caso, circularán por el carril de al lado del reservado.

3.- En los parques públicos y calles peatonales circularán por los caminos indicados. Si no es así, no sobrepasarán el doble de la velocidad de un peatón. En cualquier caso, los peatones tendrán preferencia.

Artículo 16.- Permisos especiales para circular.



Los vehículos que tengan un peso o unas dimensiones superiores a las autorizadas reglamentariamente no podrán circular por las vías públicas de la ciudad sin autorización municipal.

Las autorizaciones indicadas en el punto anterior podrán ser para un solo viaje o para un determinado período.

Capítulo III. Paradas y estacionamientos

Artículo 17. Lugares dónde se deben efectuar

Cuando en vías urbanas tenga que realizarse en la calzada o en el arcén, se situará el vehículo lo más cerca posible de su borde derecho, salvo en las vías de único sentido, en las que se podrá situar también en el lado izquierdo.

Artículo 18. Estacionamiento de vehículos.

El estacionamiento de vehículos se regirá por las siguientes normas:

1. La parada y el estacionamiento se realizará situando el vehículo paralelamente al borde de la calzada

2. Cuando se trate de un vehículo a motor o ciclomotor y el conductor tenga que dejar su puesto, deberá observar, además, en cuanto le fuesen de aplicación, las siguientes reglas:

Parar el motor y desconectar el sistema de arranque y, si se alejara del vehículo, adoptar las precauciones necesarias para impedir su uso sin autorización.

Dejar accionado el freno de estacionamiento

En un vehículo provisto de caja de cambios, dejar colocada la primera velocidad, en pendiente ascendente, y la marcha hacia atrás, en descendente, o, en su caso, la posición de estacionamiento

Cuando se trate de un vehículo de más de 3.500 kilogramos de masa máxima autorizada, de un autobús o de un conjunto de vehículos y la parada o el estacionamiento se realice en un lugar con una sensible pendiente, su conductor, deberá, además, dejarlo debidamente calzado, bien sea por medio de la colocación de calzos, sin que puedan emplear a tales fines elementos como piedras u otros no destinados de modo expreso a dicha función, bien por apoyo de una de las ruedas directrices en el bordillo de la acera, inclinando aquéllas hacia el centro de la calzada en las pendientes ascendentes, y hacia fuera en las pendientes descendentes.



Los calzos, una vez utilizados, deberán ser retirados de las vías al reanudar la marcha

3. En los sitios habilitados para estacionamiento con señalización en el pavimento los vehículos se colocaran dentro del perímetro marcado

4. Los vehículos, al estacionar, se colocaran tan cerca en la acera como sea posible

Artículo 19. Prohibiciones de estacionamiento.

1. Queda absolutamente prohibido estacionar en las siguientes circunstancias:

1. En los lugares donde lo prohíban las señales correspondientes
2. En aquellos lugares donde se impida o dificulte la circulación
3. Donde se obligue a los otros conductores a realizar maniobras antirreglamentarias
4. En doble fila, tanto si en la primera se encuentra un vehículo, como un contenedor u otro objeto o algún elemento de protección
5. En cualquier otro lugar de la calzada distinto al habilitado para el estacionamiento
6. En aquellas calles donde la calzada no permita el paso a una columna de vehículos
7. En aquellas calles de doble sentido de circulación en las cuales la amplitud de la calzada no permita el paso de dos columnas de vehículos
8. En las esquinas de las calles cuando impida o dificulte el giro a cualquier vehículo
9. En condiciones que dificulten la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente
10. En los espacios de la calzada destinada al paso de peatones
11. En las aceras, aceras de seguridad, paseo centrales o laterales y zonas señalizadas en el pavimento, tanto si la ocupación es parcial como total
12. Junto a aceras de seguridad, paseos centrales o laterales y zonas señalizadas con franjas en el pavimento.



13. En aquellos tramos señalizados y delimitados como parada de transporte público o escolar, de taxis, zonas de carga y descarga, vado y zonas reservadas en general
14. En un mismo sitio durante más de 15 días consecutivos
15. En las zonas que, eventualmente, hayan de ser ocupadas por actividades autorizadas, o que hayan de ser objeto de reparación, señalización o limpieza. En estos supuestos la prohibición se señalará convenientemente y con antelación suficiente de, por lo menos, cinco horas.
16. Los vehículos de tercera categoría en todo el núcleo urbano, excepto los lugares expresamente autorizados por el Ayuntamiento en zonas no residenciales.
17. En zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos y pasos de peatones

2. Se consideran paradas o estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculizan gravemente la circulación los que constituyan un riesgo u obstáculo a la circulación en los siguientes supuestos:

Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre ella que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos.

Cuando se impida incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado

Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de personas o animales, o de vehículos en un vado señalizado correctamente

Cuando se obstaculicen la utilización normal de los pasos rebajados para disminuidos físicos

Cuando se efectúen en las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico

Cuando se impida el giro autorizado por la señal correspondiente.

Cuando el estacionamiento tenga lugar en una zona reservada a carga y descarga, durante las horas de utilización.

Cuando el estacionamiento se efectúen en doble fila sin conductor.



Cuando el estacionamiento se efectúe en una parada de transporte público, señalizada y delimitada.

Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios expresamente reservados a servicios de urgencia y seguridad

Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios prohibidos en vía pública calificada de atención preferente, específicamente señalizados.

Cuando el estacionamiento se efectúe en medio de la calzada

Las paradas o estacionamientos que, sin estar incluidos en los párrafos anteriores, constituyan un peligro u obstaculicen gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales.

3. El Ayuntamiento podrá establecer limitaciones horarias en cuanto a parada y estacionamiento debiendo quedar indicadas con la señal correspondiente.

Artículo 20. Estacionamiento a un lado de la calle

En las calles con capacidades máxima para dos columnas de vehículo y de sentido único de circulación, los vehículos se estacionarán a un solo lado de la calle, que determinará la Autoridad Municipal

Artículo 21. Cambio de ordenación.

Si por incumplimiento de lo que prevé el apartado 14 del artículo 19 un vehículo resulta afectado por un cambio de ordenación del lugar donde se encontraba, cambio de sentido o de señalización, realización de obras o cualquier otra variación que comporte, en definitiva, su traslado al Depósito Municipal o, si no hay, a otro lugar de estacionamiento autorizado, el conductor será responsable de la nueva infracción cometida.

Artículo 22. Paradas de transporte público

1. La Administración Municipal determinará los lugares donde se deberán situar las paradas de transporte público escolar o de taxis

2. No se podrá estar en estas paradas más tiempo del necesario para subir o bajar los pasajeros, excepto las señalizadas como origen o final de línea.

Artículo 23. Zonas reservadas

1. Atendiendo a las especiales características de una determinada zona de la ciudad, la Administración Municipal podrá establecer la prohibición total o parcial de la circulación o estacionamiento de vehículos, o las dos cosas, con el fin de reservar todas o algunas de las



vías públicas comprendidas en la citada zona a la utilización exclusiva de los residentes, vecinos en general, peatones u otros supuestos.

2. En estos casos, las calles deberán tener la oportuna señalización a la entrada y salida, sin perjuicio de poder utilizar otros elementos móviles o fijos que impidan la circulación de vehículos en la zona afectada

Artículo 24. Restricciones

Las citadas restricciones podrán:

1. Comprender la totalidad de las vías que estén dentro de su perímetro o sólo alguno de ellos
2. Limitarse o no a un horario preestablecido
3. Ser de carácter diario o referirse solamente a un número determinado de días

Artículo 25. Estacionamiento de vehículos especiales

Cualquiera que sea el carácter y alcance de las limitaciones dispuestas, éstas no afectarán a la circulación ni al estacionamiento de los siguientes vehículos:

1. Los del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento, los de Policía, las ambulancias, y en general, los que sean necesarios para la prestación de servicios públicos.
2. Los que transporten enfermos o impedidos desde un inmueble de la zona
3. Los que transporten viajeros, de salida o llegada, de los establecimientos hoteleros de la zona
4. Los de los usuarios de garajes o aparcamientos públicos o privados autorizados
5. Los autorizados para la carga y descarga de mercancías

Capítulo IV. Carga y descarga de vehículos de reparto

Artículo 26. Lugares de carga y descarga

1. La carga y descarga de mercancías únicamente podrá realizarse en los lugares habilitados al efecto.

2. Por ello, cuando la citada actividad deba realizarse en la vía pública y no tenga carácter ocasional, los propietarios de los comercios, industrias o locales afectados deberán solicitar del Ayuntamiento, la reserva correspondiente

3. Únicamente se permitirá la carga y descarga fuera de las zonas reservadas en los días, horas y lugares que se determinen



4. No se podrá realizar en ningún caso la carga y descarga en los lugares en los cuales, con carácter general, esté prohibida la parada o el estacionamiento, excepto aquellos lugares expresamente autorizados al efecto.

Artículo 27. Traslado de mercancías

Las mercancías, los materiales o las cosas objeto de carga o de carga no se dejarán en el suelo, sino que se trasladarán directamente del inmueble al vehículo o viceversa.

Artículo 28. Precauciones.

Las operaciones de carga y descarga deben realizarse con las debidas precauciones a fin de evitar molestias innecesarias y con la obligación de dejar limpia la acera

Artículo 29. Requisitos de carga y descarga

Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más próximo a la acera, se utilizarán los medios necesarios para agilizar la operación y se procurará no dificultar la circulación de peatones y vehículos.

Artículo 30. Zonas reservadas

La Alcaldía podrá determinar las zonas reservadas para carga y descarga, y en ellas, será de aplicación el régimen general de los estacionamientos con horario delimitado. Sin embargo, según las circunstancias de situación, proximidad a otras zonas reservadas o frecuencia de uso, podrán establecerse variantes del régimen general citado.

Capítulo V. Entrada de vehículos en edificios particulares.

Sección 1º. Clases y facultades

Artículo 31. Clases de vados

1. Para los locales y viviendas en los cuales se exija necesariamente la entrada y salida de vehículos, el Ayuntamiento otorgará licencias de vados de uso permanente, de uso de horario y de reserva especial de prohibición de aparcamiento.

2. Los vados de uso permanente permitirán la entrada y la salida de vehículos durante las 24 horas del día.

3. Los vados de uso de horario sólo limitarán el estacionamiento durante horas determinadas, sin que el número de éstas sea superior a ocho diarias.

4. Los vados de reserva especial de prohibición de aparcamiento se concederán, sin abono de ninguna tasa, para aquellos locales que por obligación legal dispongan de salidas de emergencia y sólo limitarán el estacionamiento durante el horario de funcionamiento de la actividad.



Artículo 32. Facultades

1. La concesión para la entrada de vehículos faculta al titular para estacionar ante el local o la entrada objeto de la licencia, siempre que cumpla los siguientes requisitos:

- a) Que el estacionamiento no resulte incompatible con el derecho de entrada y salida de otros titulares del local
- b) Tener instalada en lugar visible de la entrada autorizada la placa reglamentariamente concedida por el Ayuntamiento
- c) Colocar en la parte delantera del vehículo estacionado la tarjeta de autorización reglamentaria, y que el número coincida con el de la citada placa
- d) Que el estacionamiento no suponga infracción a las normas generales de circulación aplicables en la zona o calle

2. La concesión no impedirá la parada o el estacionamiento ante los vados, siempre que en el vehículo esté su conductor, a fin de desplazarlo cuando sea necesaria la utilización del vado, y se proceda a su desplazamiento a petición de cualquier interesado o de los agentes de la Policía Local.

Artículo 33. Derechos

1. Los vados se autorizarán sin perjuicio de los derechos de terceros. La autorización municipal se otorga a título de precario que podrá acabar en cualquier momento, previo aviso municipal hecho con un mes de antelación

2. Las obras de instalación, reforma o supresión del vado serán realizadas por el titular de la licencia

Sección 2ª. De las licencias de vados

Artículo 34. Solicitudes

1. Solamente podrán solicitar y, si es el caso, ser titulares de la correspondiente licencia de vado, los propietarios y/o arrendatarios de fincas o locales.

2. El titular de la licencia será el único responsable de las obligaciones del usuario del vado

Artículo 35. Documentación

1. Para obtener la autorización de un vado será necesario aportar la siguiente documentación:



- a. Declaración-liquidación con indicación del número de vehículos que pueda tener el local, dimensión de la entrada o paso y distancia aproximada hasta la esquina más próxima
- b. Fotocopia del recibo del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana correspondiente al local y último ejercicio puesto al cobro por el Ayuntamiento
- c. Fotocopia del recibo o recibos del impuesto de vehículos de tracción mecánica correspondiente a los vehículos que se depositen en el local, o documento que justifique la innecesariedad de obtenerlo
- d. Otros documentos que puedan exigirse en la normativa de carácter tributario o de precios públicos.

Artículo 36. Revocación

1. Las licencias de vados se revocarán:

- a. Por no conservar en perfecto estado la señalización
- b. Por la falta de uso o uso indebido del vado durante un período de tiempo superior a seis meses. Se presumirá esta circunstancia cuando se modifiquen las circunstancias objetivas de tipo urbanístico o de edificación que sirvieron para la entrega de la concesión.
- c. Por tener pendiente el pago del precio público correspondiente en procedimiento de apremio, sin perjuicio de su cobro.
- d. Por motivos de oportunidad valorados por el Ayuntamiento, como consecuencia de la reordenación del tráfico o de la remodelación urbanística de la zona afectada.

2. Las revocaciones de las licencias de vados no darán derecho a indemnización alguna por parte de su titular.

Sección 3ª. De la señalización de vados

Artículo 37. Formas de señalización

Los vados se señalarán, por parte de su titular, de la forma que a continuación se detalla:

- a. Deberá figurar una placa numerada, con una forma, color, diseño, símbolos, significados y dimensiones que determinará este Ayuntamiento



- b. La placa se colocará en la parte derecha de la fachada del local a la cual se la haya concedido el vado. No se podrá colocar en una puerta móvil.

Capítulo VI. De las advertencias de los conductores

Artículo 38. Obligación de advertir las maniobras

1. Los conductores están obligados a advertir al resto de los usuarios de la vía acerca de las maniobras que vayan a efectuar con sus vehículos.

2. Como norma general, dichas advertencias se harán utilizando la señalización luminosa del vehículo o, en su defecto, con el brazo.

La validez de las realizadas con el brazo quedará subordinada a que sean perceptibles por los demás usuarios de la vía y se efectúen de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente, y anularán cualquier otra indicación óptica que las contradiga

3. El conductor debe advertir mediante señales ópticas toda maniobra que implique un desplazamiento lateral o hacia atrás de su vehículo, así como su propósito de inmovilizarlo o de frenar su marcha de modo considerable. Tales advertencias ópticas se efectuarán con antelación suficiente a la iniciación de la maniobra, y si son luminosas, permanecerán en funcionamiento hasta que termine aquélla.

4. A los efectos del apartado anterior, deberá tenerse en cuenta, además, lo siguiente:

El desplazamiento lateral será advertido utilizando la luz indicadora de dirección correspondiente al lado hacia el que se va a realizar, o el brazo, en posición horizontal con la palma de la mano extendida hacia abajo, si el desplazamiento va a ser hacia el lado que la mano indica, o doblado hacia arriba, también con la palma de la mano extendida, si va a ser hacia el contrario.

En las maniobras que impliquen un desplazamiento lateral, es éste el que exclusivamente se avisa, por lo que la advertencia deberá concluir tan pronto como el vehículo haya adoptado su nueva trayectoria.

La marcha hacia atrás será advertida con la correspondiente luz de marcha atrás, si dispone de ella, o, en caso contrario, extendiendo el brazo horizontalmente con la palma de la mano hacia atrás.

La intención de inmovilizar el vehículo o de frenar su marcha de modo considerable, aun cuando tales hechos vengán impuestos por las circunstancias del tráfico, deberá advertirse, siempre que sea posible, mediante el empleo reiterado de las luces de



frenado o bien moviendo el brazo alternativamente de arriba abajo con movimientos cortos y rápidos.

Cuando la inmovilización tenga lugar en una autopista o autovía, o en lugares o circunstancias que disminuyan sensiblemente la visibilidad, se deberá señalizar la presencia del vehículo mediante la utilización de la luz de emergencia, si se dispone de ella, y, en su caso, con las luces de posición.

Si la inmovilización se realiza para parar o estacionar deberá utilizarse, además, el indicador luminoso de dirección correspondiente al lado hacia el que vaya a efectuarse aquélla, si el vehículo dispone de dicho dispositivo.

5. Con la misma finalidad que para las acústicas se señala en el artículo siguiente y para sustituirlas podrán efectuarse advertencias luminosas, incluso en poblado, utilizando en forma intermitente los alumbrados de corto o de largo alcance, o ambos alternativamente, a intervalos muy cortos y de modo que se evite el deslumbramiento.

6. Excepcionalmente o cuando así lo prevea alguna norma de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, podrán emplearse señales acústicas de sonido no estridente, y queda prohibido su uso inmotivado o exagerado.

7. Las advertencias acústicas solo se podrán hacer por los conductores de vehículos no prioritarios:

-Para evitar un posible accidente y, de modo especial, en vías estrechas con muchas curvas

-Para advertir, fuera de poblado, al conductor de otro vehículo el propósito de adelantarlo

-Para advertir su presencia a los demás usuarios de la vía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70

-En el caso de vehículos de servicios de urgencia y de otros especiales habrá que estar a lo dispuesto en los artículos 111 a 113 del Reglamento de Circulación.

Capítulo VII. Obstáculos

Artículo 39. Obstáculos en la vía pública.

Se prohíbe arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento, hacerlos peligrosos o deterior aquélla o sus instalaciones, o producir en ella o en sus inmediaciones efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, para o estacionar.



Artículo 40. Señalización de obstáculos

1. Quienes hubieran creado sobre la vía algún obstáculo o peligro deberán hacerlo desaparecer lo antes posible, y adoptarán entre tanto las medidas necesarias para que pueda ser advertido por los demás usuarios y para que no se dificulte la circulación.

2. Para advertir la presencia en la vía de cualquier obstáculo o peligro creado, el causante de éste deberá señalizarlo de forma eficaz, tanto de día como de noche, de conformidad con lo dispuestos en los artículos 130.3, 140 y 173.

Artículo 41. Retirada de obstáculos

a) Por parte de la autoridad municipal se podrá proceder a la retirada de los obstáculos cuando:

1. Comporten peligro a los usuarios de las vías
2. No se haya obtenido la correspondiente autorización
3. Su colocación haya resultado injustificada
4. Haya transcurrido el tiempo autorizado o no se cumplan las condiciones fijadas en la autorización

b) Los gastos producidos para la retirada de los obstáculos, así como para su señalización especial, correrán a cargo del interesado.

Capítulo VIII. Otras normas de circulación

Sección 1ª. De los peatones

Artículo 42. Circulación por zonas peatonales. Circulación por la calzada o el arcén. Circulación nocturna.

1 Los peatones están obligados a transitar por la zona peatonal, salvo cuando ésta no exista o no sea practicable; en tal caso, podrán hacerlo por el arcén o en su defecto, por la calzada, de acuerdo con las normas que se determinan en este capítulo.

2 Sin embargo, aun cuando haya zona peatonal, siempre que adopte las debidas precauciones, podrá circular por el arcén o, si éste no existe o no es transitable, por la calzada:

El que lleve algún objeto voluminoso o empuje o arrastre un vehículo de reducidas dimensiones que no sea de motor, si su circulación por la zona peatonal o por el arcén pudiera constituir un estorbo considerable para los demás peatones.

Todo grupo de peatones dirigido por una persona o que forme cortejo.

El impedido que transite en silla de ruedas con o sin motor, a velocidad del paso humano.



AJUNTAMENT DE LA VILA REIAL DE BENIGANIM (VALENCIA)

Tel. 962920002 • FAX 962217010 C.I.F. P-4606200-F CP. 46830 REGISTRE D'ENTITATS LOCALS N. 01460620

3 Todo peatón debe circular por la acera de la derecha con relación al sentido de su marcha, y cuando circule por la acera o paseo izquierdo debe ceder siempre el paso a los que lleven su mano y no debe detenerse de forma que impida el paso por la acera a los demás, a no ser que resulte inevitable para cruzar por un paso de peatones o subir a un vehículo.

4 Los que utilicen monopatinos, patines o aparatos similares no podrán circular por la calzada, salvo que se trate de zonas, vías o partes de éstas que les estén especialmente destinadas, y sólo podrán circular a paso de persona por las aceras o por las calles residenciales debidamente señalizadas con la señal regulada en el artículo 159, sin que en ningún caso se permita que sean arrastrados por otros vehículos.

5 La circulación de toda clase de vehículos en ningún caso deberá efectuarse por las aceras y demás zonas peatonales.

6 Fuera de poblado, en todas las vías objeto de la ley, y en tramos de poblado incluidos en el desarrollo de una carretera que no disponga de espacio especialmente reservado para peatones, como norma general, la circulación de éstos se hará por la izquierda (el artículo 49.2 del texto articulado)

7 No obstante, lo dispuesto en el apartado anterior, la circulación de peatones se hará por la derecha cuando concurren circunstancias que así lo justifiquen por razones de mayor seguridad.

8 En poblado, la circulación de peatones podrá hacerse por la derecha o por la izquierda, según las circunstancias concretas del tráfico, de la vía o de la visibilidad.

9 No obstante, lo dispuesto en los apartados 1 y 3, deberán circular siempre por su derecha los que empujen o arrastren un ciclo o ciclomotor de dos ruedas, carros de mano o aparatos similares, todo grupo de peatones dirigido por una persona o que forme cortejo y los impedidos que se desplacen en silla de ruedas, todos los cuales habrán de obedecer las señales dirigidas a los conductores de vehículos: las de los agentes y semáforos, siempre; las demás, en cuanto les sean aplicables.

10 La circulación por el arcén o por la calzada se hará con prudencia, sin entorpecer innecesariamente la circulación, y aproximándose cuanto sea posible al borde exterior de aquéllos. Salvo en el caso de que formen un cortejo, deberán marchar unos tras otros si la seguridad de la circulación así lo requiere, especialmente en casos de poca visibilidad o de gran densidad de circulación de vehículos.



11 Cuando exista refugio, zona peatonal u otro espacio adecuado, ningún peatón debe permanecer detenido en la calzada ni en el arcén, aunque sea en espera de un vehículo, y para subir a éste, sólo podrá invadir aquélla cuando ya esté a su altura.

12 Al apereibirse de las señales ópticas y acústicas de los vehículos prioritarios, despejarán la calzada y permanecerán en los refugios o zonas peatonales.

13 La circulación en las calles residenciales debidamente señalizadas con la señal S-28 regulada en el artículo 159 se ajustará a lo dispuesto en dicha señal.

14 Fuera del poblado, entre el ocaso y la salida del sol o en condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, todo peatón, cuando circule por la calzada o el arcén, deberá ir provisto de un elemento luminoso o retrorreflectante homologado y que responda a las prescripciones técnicas contenidas en el Real Decreto 1407/1992, de 20 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para la comercialización y libre circulación intracomunitaria de los equipos de protección individual, que sea visible a una distancia mínima de 150 metros para los conductores que se le aproximen, y los grupos de peatones dirigidos por una persona o que formen cortejo llevarán, además, en el lado más próximo al centro de la calzada, las luces necesarias para precisar su situación y dimensiones, las cuales serán de color blanco o amarillo hacia adelante y rojo hacia atrás y, en su caso, podrán constituir un solo conjunto.

Artículo 43. Paso para peatones y cruce de calzadas

1. En zonas donde existen pasos para peatones, los que se dispongan a atravesar la calzada deberán hacerlo precisamente por ellos, sin que puedan efectuarlo por las proximidades, y cuando tales pasos sean a nivel, se observarán, además, las reglas siguientes:

Si el paso dispone de semáforos para peatones, obedecerán sus indicaciones.

Si no existiera semáforo para peatones pero la circulación de vehículos estuviera regulada por agente o semáforo, no penetrarán en la calzada mientras la señal del agente o del semáforo permita la circulación de vehículos por ella.

En los restantes pasos para peatones señalizados mediante la correspondiente marca vial, aunque tienen preferencia, sólo deben penetrar en la calzada cuando la distancia y la velocidad de los vehículos que se aproximen permitan hacerlo con seguridad.

2. Para atravesar la calzada fuera de un paso para peatones, deberán cerciorarse de que pueden hacerlo sin riesgo ni entorpecimiento indebido.



3. Al atravesar la calzada, deben caminar perpendicularmente al eje de ésta, no demorarse ni detenerse en ella sin necesidad y no entorpecer el paso a los demás.

4. Los peatones no podrán atravesar las plazas y glorietas por su calzado, por lo que deberán rodearlas.

Artículo 44. El cruce en pasos con semáforos

Se prohíbe a los peatones cruzar la calzada cuando esté regulada por semáforos y éstos estén en fase roja. Deberán esperar a la fase verde.

Sección 2º. De los conductores

Artículo 45. Cinturón, casco y restantes elementos de seguridad

Los conductores y ocupantes de vehículos de motor obligatoriamente utilizarán el cinturón de seguridad, según lo que prevé el artículo 47 de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y el artículo 116 y siguientes de su Reglamento General de Circulación.

Sección 3º. De los animales

Artículo 46. Normas generales

En las vías objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, sólo se permitirá el tránsito de animales de tiro, carga o silla, cabezas de ganado aisladas, en manada o rebaño, cuando no exista itinerario practicable por vía pecuaria y siempre que vayan custodiados por alguna persona. Dicho tránsito se efectuará por la vía alternativa que tenga menor intensidad de circulación de vehículos y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 127 del Reglamento.

Artículo 47. Pastoreo

Se prohíbe el paso de rebaños por las calles de la ciudad cuando su misión sea la destinada al pastoreo. Para ello deberán salir del núcleo urbano.

Artículo 48. Prohibiciones

Se prohíbe dejar en las calles del núcleo urbano animales sueltos, o incluso atados, que puedan alterar el desarrollo normal del tráfico de peatones y vehículos.

Artículo 49. Perros

Los perros no podrán andar sueltos por el núcleo urbano. Deberán ir atados y con un bozal. Sus propietarios serán responsables de las infracciones cometidas al respecto y asumirán las responsabilidades que correspondan; en todo caso, deberán respetar la normativa aprobada al efecto.



Título III. De la señalización

Artículo 50. Normas generales sobre señales

Todos los usuarios de las vías objeto de esta ordenanza y de las leyes y reglamentos relativos en materia de tráfico y circulación de vehículos están obligados a obedecer las señales de la circulación que establezcan una obligación o una prohibición y a adaptar su comportamiento al mensaje de las demás señales reglamentarias que se encuentren en las vías por las cuales circula.

Artículo 51. Señalización preceptiva

1. La señalización preceptiva se efectuará de forma específica, para tramos concretos de la red viaria municipal o de forma general para toda la población. En estos casos, las señales se colocarán en todas las entradas a ésta.

2. Las señales de entrada de las zonas de circulación restringida valen en general para todo el interior de sus respectivos perímetros.

Artículo 52. Autorización

1. No se podrá colocar ninguna señal preceptiva o informativa sin la previa autorización municipal

2. Tan sólo se podrán colocar señales informativas que, a criterio de la autoridad municipal, tengan un auténtico interés general.

3. No se permitirá la colocación de publicidad en las señales o al lado de éstas.

4. Se prohíbe la colocación de panfletos, carteles, anuncios o mensajes en general que impidan o limiten a los usuarios la normal visibilidad de los semáforos o señales que puedan distraer su atención.

Artículo 53. Señales no autorizadas

El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no esté debidamente autorizada o no cumpla las normas en vigor, siempre a cargo económico de su responsable

Artículo 54. Prioridad de las señales

Según el Reglamento de Circulación se tendrá en consideración en la circulación urbana que el orden de preferencia de las señales está determinado por la siguiente secuencia, predominan:

1. Las señales y órdenes de los agentes de la circulación



2. Señalización circunstancial que modifique el régimen normal de utilización de la vía y señales de balizamiento fijo
3. Semáforos
4. Señales verticales de circulación
5. Marcas viarias

2. En el caso de que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan estar en contradicción entre sí, prevalecerá la prioritaria, según el orden a que se refiere el apartado anterior, o la más restrictiva, si se trata de señales del mismo tipo.

Artículo 55. Señalización en caso de emergencia.

La Policía Local, por razones de seguridad o de orden público, o para garantizar la fluidez de la circulación, podrá modificar eventualmente la ordenación existente en aquellos lugares donde se produzcan grandes concentraciones de personas o vehículos y también en casos de emergencia. Con esta finalidad, se podrán colocar o retirar provisionalmente las señales que sean convenientes, así como adaptar las oportunas medidas preventivas.

Artículo 56. Normativa aplicable

En materia de autorizaciones administrativas relativas a la conducción, circulación de vehículos y su anulación, revocación e intervención se estará a lo que disponen los artículos 59 a 64 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y las demás normas de desarrollo.

Artículo 57. Matrícula de ciclomotores

Los ciclomotores deberán estar debidamente matriculados, de acuerdo con la legislación vigente.

Título V. De las infracciones y de las sanciones

Artículo 58. Concepto y clasificación

Cuadro general de infracciones

1. Las acciones u omisiones contrarias a esta Ley o a los Reglamentos que la desarrollan tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas en los casos, forma y medida que en ella se determinen, a no ser que puedan constituir delitos o faltas tipificadas en las leyes penales; en tal caso, la Administración pasará el tanto de culpa al Ministerio Fiscal y proseguirá el procedimiento absteniéndose de dictar resolución mientras la autoridad judicial no pronuncie sentencia firme o dicte otra resolución que le ponga fin sin declaración de responsabilidad y sin estar fundada en la inexistencia del hecho.



AJUNTAMENT DE LA VILA REIAL DE BENIGANIM (VALENCIA)

Tel. 962920002 • FAX 962217010 C.I.F. P-4606200-F CP. 46830 REGISTRE D'ENTITATS LOCALS N. 01460620

2. Las infracciones a que hace referencia el apartado anterior se clasifican en leves, graves y muy graves.

3. Son infracciones leves las cometidas contra las normas contenidas en esta Ley y en los Reglamentos que la desarrollen que no se califiquen expresamente como graves o muy graves en los apartados siguientes

4. Son infracciones graves las conductas tipificadas en esta Ley referidas a:

- a. Incumplir las disposiciones de esta Ley en materia de: limitaciones de velocidad, salvo que supere el límite establecido en el apartado 5.c, prioridad de paso, adelantamientos, cambios de dirección o sentido y marcha atrás
- b. Paradas y estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculicen gravemente la circulación constituyendo un riesgo u obstáculo para la circulación, especialmente de peatones, en los términos que se determinen reglamentariamente
- c. Circular sin el alumbrado reglamentario en situaciones de falta o disminución de visibilidad o produciendo deslumbramiento a otros usuarios de la vía y en aquellos supuestos en los que su uso sea obligatorio
- d. Realización y señalización de obras en la vía sin permiso, y retirada o deterioro de la señalización permanente u ocasional
- e. Conducir utilizando dispositivos incompatibles con la obligatoria atención permanente a la conducción en los términos que se determinen reglamentariamente
- f. Conducir utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido, el uso durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil, así como cualquier otro medio o sistema de comunicación que implique su uso manual, en los términos que se determine reglamentariamente, con las excepciones por motivos específicos relacionados con la seguridad, higiene o prevención laboral.
- g. Conducir vehículos que tengan instalados mecanismos o sistemas encaminados a eludir la vigilancia de los agentes de tráfico, o que lleven instrumentos con la misma intención, así como la utilización de mecanismos de detección de radar



AJUNTAMENT DE LA VILA REIAL DE BENIGANIM (VALENCIA)

Tel. 962920002 • FAX 962217010 C.I.F. P-4606200-F CP. 46830 REGISTRE D'ENTITATS LOCALS N. 01460620

- h. Conducir un vehículo o circular sus ocupantes sin hacer uso del cinturón de seguridad, el casco y demás elementos de protección o dispositivos de seguridad de uso obligatorio en las condiciones y con las excepciones que se establezcan reglamentariamente
- i. Circular con menores de 12 años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas con las excepciones que se determinen reglamentariamente
- j. No respetar las señales de los agentes que regulan la circulación
- k. No respetar la luz roja de un semáforo
- l. No respetar una señal de stop
- m. Que el adquirente de un vehículo no solicite la renovación del permiso o licencia de circulación, cuando varíe su titularidad registral, en el plazo que se establezca reglamentariamente
- n. Conducir un vehículo siendo titular de una autorización de conducción que carece de validez por no haber cumplido los requisitos administrativos exigidos reglamentariamente
- ñ. Conducción negligente
- o. Arrojar a la vía o en sus inmediaciones objetos que puedan producir incendios, accidentes de circulación o perjudicar al medio natural
- p. No facilitar su identidad ni los datos del vehículo solicitados por los afectados en un accidente de circulación, estando implicado en el mismo.
- q. Circular con un vehículo que incumpla las condiciones técnicas reglamentariamente establecidas, salvo que pudieran estimarse incluidas en el apartado 5.1) siguiente, así como las infracciones relativas a las normas que regulan la inspección técnica de vehículos

5. Son infracciones muy graves, cuando no sean constitutivas de delito, las siguientes conductas:

- a. La conducción por las vías objeto de esta Ley habiendo ingerido bebidas alcohólicas con tasas superiores a las que reglamentariamente se establezcan, y, en todo caso, la conducción bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y cualquier otra sustancia de efectos análogos



AJUNTAMENT DE LA VILA REIAL DE BENIGANIM (VALENCIA)

☎ Tel. 962920002 • FAX 962217010 C.I.F. P-4606200-F CP. 46830 REGISTRE D'ENTITATS LOCALS N. 01460620

- b. Incumplir la obligació de todos los conductores de vehículos de someterse a las pruebas que se establezcan para detección de posibles intoxicaciones de alcohol, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y otras sustancias análogas, y la de los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en algún accidente de circulación
- c. Sobrepasar en más de un 50% la velocidad máxima autorizada, siempre que ello suponga superar, al menos, en 30 km. Por hora dicho límite máximo
- d. La conducción manifiestamente temeraria
- e. La ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50% el número de plazas autorizadas, excluida la del conductor con excepción de los autobuses de líneas urbanas e interurbanas
- f. La circulación en sentido contrario al establecido
- g. Las competiciones y carreras no autorizadas entre vehículos
- h. El exceso en más del 50% en los tiempos de conducción o la minoración en más del 50% en los tiempos de descanso establecidos en la legislación sobre transporte terrestre
- i. El incumplimiento por el titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido la infracción de la obligación de identificar verazmente al conductor responsable de dicha infracción, cuando sean debidamente requeridos para ello y no exista causa justificada que lo impida.
- j. La conducción de un vehículo sin ser titular de la autorización administrativa correspondiente
- k. Circular con un vehículo no matriculado o careciendo de las autorizaciones administrativas correspondientes, o que éstas carezcan de validez por no cumplir los requisitos exigidos reglamentariamente
- l. Circular con un vehículo que incumpla las condiciones técnicas que afecten gravemente a la seguridad vial, establecidas reglamentariamente
- m. Incumplir las normas, reglamentariamente establecidas, sobre el régimen de autorización y funcionamiento de los centros de enseñanza y formación, sobre conocimientos y técnicas necesarios para la conducción



- n. Incumplir las normas, reglamentariamente establecidas, sobre el régimen de autorización y funcionamiento de los centros de reconocimientos de conductores
- ñ. Incumplir las normas, reglamentariamente establecidas, que regulan las actividades industriales que afectan de manera directa a la seguridad vial
- o. Circular por autopistas o autovías con vehículos expresamente prohibidos para ello.
- p. Circular en posición paralela con vehículos prohibidos expresamente para ello por esta Ley

6. Las infracciones derivadas del incumplimiento de la obligación de asegurar los vehículos a motor y de presentación de la documentación acreditativa de la existencia del seguro obligatorio se regularán y sancionarán con arreglo a su legislación específica

Artículo 59. Sanciones

1. Las multas de cada infracción se fijan en el cuadro de infracciones y sanciones, según el anexo que se acompaña en esta ordenanza, de acuerdo con los límites máximos establecidos por cada tipo de infracción en el artículo 67 del texto refundido articulado de la Ley sobre Tránsito, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

2. 1. El que en un período de dos años hubiera sido sancionado en firme en vía administrativa como autor de dos infracciones muy graves que lleven aparejada la suspensión del permiso o licencia de conducción deberá cumplir el periodo de suspensión que le correspondiese por la última infracción sin posibilidad de fraccionamiento

2. La realización de actividades correspondientes a las distintas autorizaciones durante el tiempo de suspensión de éstas llevará aparejada una nueva suspensión por un año al cometerse el primer quebrantamiento, y de dos años si se produce un segundo o sucesivos quebrantamientos.

Artículo 60. Graduación

1. Las sanciones previstas en esta Ley se graduarán en atención a la debida adecuación entre la gravedad y la trascendencia del hecho, a los antecedentes del infractor y su condición de reincidente, al peligro potencial creado para él mismo y para los demás usuarios de la vía y al criterio de proporcionalidad, de acuerdo con los límites establecidos en el artículo 67



AJUNTAMENT DE LA VILA REIAL DE BENIGANIM (VALENCIA)

Tel. 962920002 • FAX 962217010 C.I.F. P-4606200-F CP. 46830 REGISTRE D'ENTITATS LOCALS N. 01460620

2. La cuantía de la sanción será fijada en el anexo del cuadro de infracciones y sanciones, cuando no concurran ninguna de las circunstancias señaladas en el punto anterior, dentro de los límites mínimos establecidos en el artículo 67 de la Ley sobre Tránsito, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

3. En aplicación de las sanciones a que se refiere esta ordenanza procederá al órgano competente fijar su cuantía ajustándose a las cuantías que se citen en el cuadro anexo, teniendo en cuenta las reglas de graduación y su arbitrio.

Artículo 61. Competencia

1. La competencia por infracciones a las normas de circulación cometidas en las vías urbanas y travesías corresponderá al alcalde.

2. El alcalde, mediante la correspondiente norma de carácter general, podrá desconcentrar en la Junta de Gobierno Local o en un concejal las competencias sancionadoras.

Título VI. Procedimiento sancionador

Artículo 62. Normas generales.

No se impondrá ninguna sanción por las infracciones a los preceptos de esta ordenanza, sino en virtud de procedimiento instruido de acuerdo con las normas previstas en el título VI del texto articulado de la Ley de Tráfico y del Reglamento de Procedimiento Sancionador en Materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y en aplicación, subsidiariamente, de las normas establecidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, por el cual se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 63. Recaudación

El importe de las multas impuestas por esta Administración se harán efectivos en los órganos de recaudación propios, dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha de su firmeza.

Vencido el plazo de ingreso establecido en el apartado anterior sin haber satisfecho la multa, su exacción se podrá llevar a cabo por el procedimiento ejecutivo de apremio administrativo con el recargo del 20 por ciento del importe de la multa.

El procedimiento de recaudación ejecutiva para la efectividad de las sanciones impuestas por los órganos designados por los Consejos de Gobierno de las Comunidades



Autónomas que tengan transferidas competencias ejecutivas en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, así como por los Alcaldes, cuando los sancionados tengan su domicilio fuera del ámbito de competencia territorial de esas autoridades, podrá ser realizado por las mismas, conforme a su legislación específica.

Título VII. De las medidas cautelares

Artículo 64. Inmovilización, retirada y depósito de vehículos.

1. Los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico podrán proceder a la inmovilización del vehículo cuando, como consecuencia del incumplimiento de los preceptos de esta Ley, de su utilización pueda derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes. A estos efectos, se considerará riesgo grave para las personas el conducir un ciclomotor o motocicleta sin casco homologado. Esta medida será levantada inmediatamente después de que desaparezcan las causas que la hayan motivado. También podrá inmovilizarse el vehículo en los casos de negativa a efectuar las pruebas a que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 12, así como cuando no se halle provisto del correspondiente seguro obligatorio de vehículos, cuando no disponga del título que habilite para el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o exceda de la autorización concedida hasta que se logre la identificación de su conductor.

2. Los agentes de la autoridad también podrán inmovilizar el vehículo en los casos de superar los niveles de gases, humos y ruido permitidos reglamentariamente según el tipo de vehículo, en el caso de que éste haya sido objeto de una reforma de importancia no autorizada, así como también cuando se observe un exceso en los tiempos de conducción o una minoración en los tiempos de descanso que sean superiores al 50% de los tiempos establecidos reglamentariamente o a consecuencia de indicios que pongan de manifiesto cualquier posible manipulación en los instrumentos de control, pudiendo disponer el traslado del vehículo a los solos efectos y por el tiempo imprescindible para verificar técnicamente dicha reforma o manipulación del tacógrafo o los limitadores de velocidad, corriendo los gastos de esta inspección por cuenta del denunciado si se acredita la infracción.

3. Los agentes de la autoridad inmovilizarán el vehículo cuando a su conductor se le pueda imputar la infracción prevista en el artículo 65.5.d de la presente Ley y lo mantendrán inmovilizado mientras subsista la causa de la infracción

4. Los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo serán por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a



levantar tal medida, sin perjuicio del derecho de defensa que le asiste y de la posibilidad de repercutirlo sobre la persona responsable que haya dado lugar a que la Administración adopte dicha medida.

Artículo 65. Vehículos abandonados

Se considerará que un vehículo está abandonado si concurren algunas de las circunstancias siguientes:

1. Que esté sancionado por un período superior a 15 días en el mismo lugar de la vía
2. Que presente desperfectos que permitan presumir racionalmente una situación de abandono.

Artículo 66. Retirada y depósito de los vehículos.

1. Una vez los vehículos hayan sido retirados de la vía pública y llevados al depósito municipal por los motivos señalados, se iniciarán los trámites que corresponden para la determinación de su titular, a quien se ordenará la retirada del vehículo. La retirada por el interesado se deberá efectuar, previo pago de las tasas, en un plazo de un mes, contador desde el día siguiente a la notificación municipal de la orden de retirada

2. Los derechos correspondientes al traslado y permanencia serán a cargo del titular del vehículo

3. Si el propietario se niega a retirar el vehículo, el Ayuntamiento procederá a su enajenación para pagar los gastos ocasionados.

Artículo 67. Ordenación en circunstancias especiales

Cuando circunstancias especiales lo requieran se podrán tomar las oportunas medidas de ordenación del tráfico, prohibiendo o restringiendo la circulación de vehículos o canalizando las entradas a unas zonas de la ciudad por determinadas vías, así como reordenando el estacionamiento.

Disposición adicional

Para todo aquello no previsto en esta ordenanza, regirá el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, el Reglamento General de Circulación, el Reglamento de Procedimiento Sancionador en Materia de Tráfico y las demás normas de desarrollo y concordantes.

Artículo 68. Entrada en vigor



Esta ordenanza entrará en vigor el día de su publicación íntegra en el “Boletín Oficial” de la provincia y será de aplicación desde el día siguiente al día en que hayan transcurrido 15 días desde su nueva entrada en vigor, hasta su modificación o derogación expresa.

Artículo 69. Retirada del vehículo

1. La Administración podrá proceder, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine, si el obligado a ello no lo hiciera, a la retirada del vehículo de la vía y su depósito en el lugar que designe la autoridad competente, según aquel se encuentre dentro o fuera de poblado, en los siguientes casos:

Siempre que constituya peligro o cause graves perturbaciones a la circulación vehículos o peatones o al funcionamiento de algún servicio público o deteriore el patrimonio público y también cuando pueda presumirse racionalmente su abandono en la vía.

Se presumirá racionalmente su abandono en los siguientes casos:

Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente.

Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación.

En este caso tendrá el tratamiento de residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa ambiental correspondiente

En el supuesto contemplado en el apartado a), y en aquellos vehículos que, aún teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a éste, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en el plazo de quince días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

En caso de accidente que impida continuar la marcha.

Cuando haya sido inmovilizado por deficiencias del mismo.

Cuando inmovilizado un vehículo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67.1, párrafo tercero, el infractor persistiere en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.

Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo



AJUNTAMENT DE LA VILA REIAL DE BENIGANIM (VALENCIA)

Tel. 962920002 • FAX 962217010 C.I.F. P-4606200-F CP. 46830 REGISTRE D'ENTITATS LOCALS N. 01460620

autoriza, o cuando se rebase el doble del tiempo abonado conforme a lo establecido por la Ordenanza Municipal.

Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.

Cuando procediendo legalmente la inmovilización del vehículo no hubiere lugar adecuado para practicar la misma sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.

2. Salvo en caso de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada a la que se refiere el número anterior, serán por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada.

Modificaciones

Se modifica el anexo: Cuadro de infracciones y sanciones en fecha 3 de septiembre de 2002 (BOP nº 232 de fecha 30/IX/2002)

Se modifica el artículo 4, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 17, 18, 19, 38, 39, 40, 42, 43, 45, 46, 54, 58.1, 59.2, 60.1, 63, 64, 69 y anexo, en sesión plenaria de fecha 24 de noviembre de 2009.

Anexo:

El cuadro de infracciones y sanciones queda redactado en los siguientes términos:

REGLAMENTO GENERAL DE VEHÍCULOS

Infracciones y sanciones

- 1. Artículo 1, apartado 1.** Circular con un vehículos cuyas características, equipos, repuestos o accesorios no cumplen las prescripciones técnicas reglamentarias o no ser homologados, **91€**
- 2. Artículo 7 apartado 2.** Efectuar en el vehículo una reforma de importancia sin autorización, **91 €**
- 3. Artículo 11 apartado 2 opción 1a.** Circular con un vehículo que carece del reglamentario número de espejos retrovisores, **91 €**
- 4. Artículo 11, apartado 19, opción, 1a.** Circular con el vehículo reseñado con el escape libre, sin silenciador de explosiones o con éste ineficaz, **91 €**



AJUNTAMENT DE LA VILA REIAL DE BENIGANIM (VALENCIA)

Tel. 962920002 • FAX 962217010 C.I.F. P-4606200-F CP. 46830 REGISTRE D'ENTITATS LOCALS N. 01460620

5. **Artículo 15, apartado 4, opción 1a.** Circular con el vehículo reseñado llevando instaladas luces no reglamentarias, **91 €**
6. **Artículo 15, apartado 5, opción 1a.** Circular con el vehículo reseñado llevando instaladas más luces que las reglamentarias, **91 €**
7. **Artículo 16, opción 1a.** Circular con el vehículo reseñado sin estar provisto de los dispositivos de alumbrado y señalización óptica obligatorios, **91 €**
8. **Artículo 21, apartado 1, opción 1b.** Circular con el ciclomotor reseñado que carece de espejo retrovisor, **91 €**
9. **Artículo 21, apartado 2, opción 1a** circular con el ciclomotor reseñado sin estar provisto del alumbrado y señalización óptica obligatorios, **91 €**
10. **Artículo 25, apartado 1, opción 1a.** Circular con el vehículo reseñado sin las placas de matrícula, **60 €**
11. **Artículo 49, apartado 1, opción 1a.** Circular con el vehículo reseñado con la placa o placas de matrícula que no son perfectamente visibles, **60 €**
12. **Artículo 49, apartado 1.** Circular con el vehículo reseñado con la placa de matrícula colocada en lugar distinto al reglamentario, **60 €**

REGLAMENTO GENERAL DE CIRCULACIÓN

1. **Artículo 2 apartado 1 opción 1 a.** comportarse indebidamente en la circulación, **60 €**
2. **Artículo 3 apartado 1 opción 2 a.** conducir de forma manifiestamente temeraria **450 €**
3. **Artículo 3 apartado 1 opción 2 b.** conducir de forma negligente creando un riesgo para otros usuarios de la vía **300 €**
4. **Artículo 4 apartado 1 opción 2 c.** conducir de forma negligente **91 €**
5. **Artículo 4 apartado 2.** Arrojar, depositar, o abandonar objetos o materias en la vía o en sus inmediaciones, **60 €**
6. **Artículo 6 opción 2 c.** arrojar en la vía o en sus inmediaciones objetos que puedan producir accidentes o perjudicar el medio natural, **91 €**
7. **Artículo 7 apartado 1.** Emitir ruidos en la vía, rebasando los límites reglamentarios, **91 €**
8. **Artículo 7 apartado 1.** No colaborar el conductor de un vehículo en las pruebas de detección de ruidos gases o humos, **91 €**



AJUNTAMENT DE LA VILA REIAL DE BENIGANIM (VALENCIA)

Tel. 962920002 • FAX 962217010 C.I.F. P-4606200-F CP. 46830 REGISTRE D'ENTITATS LOCALS N. 01460620

9. **Artículo 7 apartado 2.** Circular el vehículo reseñado con el llamado escape libre, sin dispositivo silenciador de explosiones o con este ineficaz, **91 €**
10. **Artículo 9 apartado 1 opción 2 a.** transportar en el vehículo reseñado un número de personas superior al de plazas autorizadas, sin que el exceso de ocupación supere en un 50% dichas plazas, **60 €**
11. **Artículo 9 apartado 3 opción 2 a.** conducir un vehículo ocupado por un número de personas que exceda del 50% del número de plazas autorizadas, excluido el conductor, **150 €**
12. **Artículo 10 apartado 2 opción 1 a.** transportar personas en un vehículo en emplazamiento distinto al destinado y acondicionado para ellas, **60 €**
13. **Artículo 12 apartado 1 opción 2 a.** circular dos personas en el vehículo reseñado en condiciones distintas a las reglamentarias, **60 €**
14. **Artículo 12 apartado 2 opción 2 c,** circular con menores de 12 años como pasajeros de motocicletas o ciclomotores en condiciones distintas a las reglamentarias, **91 €**
15. **Artículo 18 apartado 1 opción 1 a.** conducir el vehículo reseñado sin mantener la propia libertad de movimientos, **60 €**
16. **Artículo 18 apartado 2 opción 2 c.** conducir utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido, **91 €**
17. **Artículo 18 apartado 2 opción 2 d.** conducir utilizando manualmente el teléfono móvil o cualquier otro dispositivo incompatible con la obligatoria atención permanente a la conducción, **91 €**
18. **Artículo 29 apartado 1 opción 2 a.** circular por la izquierda en vía de doble sentido de la circulación en sentido contrario al establecido sin efectuar adelantamiento alguno, **151 €**
19. **Artículo 43 apartado 2 opción 2 a.** circular por una rotonda o glorieta o encuentro de vías en sentido contrario al estipulado, **151 €**
20. **Artículo 45.** No adecuar la conducción a las circunstancias de la vía, personales o ambientales del vehículo o de la circulación en general de forma que garantice la seguridad vial, **91 €**
21. **Artículo 56 opción 3 a.** no ceder el paso en intersección, obligando al conductor de otro vehículo que circula con prioridad a frenar o maniobrar bruscamente, **91 €**



22. **Artículo 57, apartado 1-C opción 2ª.** Acceder a una glorieta sin ceder el paso a un vehículo que circula por la misma, **91 €**
23. **Artículo 60 apartado 1 opción 1 A.** No respetar la prioridad de paso de otro vehículo que ha entrado primero en un tramo estrecho no señalizado al efecto, **60 €**
24. **Artículo 68 apartado 1 opción 1 B.** No situarse en el lugar señalado por los agentes de la autoridad **60 €**
25. **Artículo 69 opción 1 a.** no facilitar el paso a un vehículo prioritario que circula en servicio de urgencia, después de percibir las señales que anuncian su proximidad **60 €**
26. **Artículo 72 apartado 1 opción 1º.** Incorporarse a la circulación sin ceder el paso a otro vehículo, obligando a su conductor a maniobrar bruscamente **60 €**
27. **Artículo 79 apartado 1 opción 1 a.** efectuar un cambio de sentido de la marcha en lugar prohibido, **91 €**
28. **Artículo 80 apartado 1 opción 2ª.** Circular marcha atrás pudiendo evitarlo con otra maniobra, **60 €**
29. **Artículo 80 apartado 2.** Circular hacia atrás durante un recorrido superior a quince metros para efectuar la maniobra de la que es complementaria, **60 €**
30. **Artículo 80 apartado 2.** Circular hacia atrás invadiendo un cruce de vías para efectuar la maniobra de la que es complementaria, **60 €**
31. **Artículo 84 apartado 1 opción 3 b.** efectuar un adelantamiento con peligro para quienes circulan en sentido contrario, obligándoles a maniobrar bruscamente, **151 €**
32. **Artículo 84 apartado 1 opción 1c.** efectuar un adelantamiento entorpeciendo a quienes circular en sentido contrario, **91 €**
33. **Artículo 86 apartado 2 opción 2 a.** aumentar la velocidad cuando va a ser adelantado, **91 €**
34. **Artículo 86 apartado 2 opción 2b.** efectuar maniobras que impidan o dificulten el adelantamiento cuando va a ser adelantado, **91 €**
35. **Artículo 87 apartado 1 opción 1c.** adelantar en un paso de peatones señalizado, **91 €**
36. **Artículo 91 apartado 2.** Parar el vehículo obstaculizando gravemente la circulación, **91 €**
37. **Artículo 91** estacionar el vehículo obstaculizando gravemente la circulación **151 €**
38. **Artículo 92 apartado 2 opción 1ª.** Estacionar un vehículo de forma que no permite la mejor utilización del restante espacio disponible **60 €**



39. **Artículo 92 apartado 3 opción 1ª.** Abandonar el puesto de conductor del vehículo sin tomar las medidas reglamentarias que eviten que se ponga en movimiento, **60 €**
40. **Artículo 94 apartado 1 opción 1c.** parar en un paso destinado a la circulación transversal de otros usuarios, **60 €**
41. **Artículo 94 apartado 1 opción 1d.** parar en carriles o parte de la vía reservado a otros usuarios **60 €**
42. **Artículo 94 1 2e.** parar en la intersección indicada o en sus proximidades dificultando el giro de otros vehículos **60 €**
43. **Artículo 94 2 1g.** parar en el lugar indicado impidiendo la visibilidad de la señalización a otros usuarios a quienes afecte **91 €**
44. **Artículo 94 1 3c.** parar en un paso para peatones **91 €**
45. **Artículo 94 2 1j.** estacionar en doble fila **60 €**
46. **Artículo 94 2 1k** estacionar en lugar prohibido por autoridad competente en zona urbana **60 €**
47. **Artículo 94 apartado 2.** Estacionar delante de vado señalizado correctamente, sin obstaculizar gravemente la circulación **60 €**
48. **Artículo 98 ap 2 opc1 a.** circular emitiendo luz un solo proyector **60 €**
49. **Artículo 99 ap 1 opc 1 a.** circular con el vehículo reseñado sin llevar ningún tipo de alumbrado en situación de falta o disminución de visibilidad, **91 €**
50. **Artículo 100 apartado 4 opción 1 a.** circular con el vehículo reseñado llevando encendido el alumbrado de largo alcance o carretera produciendo deslumbramiento a los demás usuarios de la vía **91 €**
51. **Artículo 101 apartado 1 opción 3c.** circular con el vehículo reseñado por vía suficientemente iluminada sin llevar encendido el alumbrado de corto alcance o de cruce entre el ocaso y la salida del sol **91 €**
52. **Artículo 101 apartado 3 opción 1 a.** circular con el alumbrado de corto alcance o de cruce produciendo deslumbramiento **91 €**
53. **Artículo 103 opción 1 a.** no llevar iluminada la placa posterior de matrícula siendo obligatoria la utilización de alumbrado **60 €**
54. **Artículo 104 1 2 a.** circular durante el día con una motocicleta sin llevar el alumbrado de corto alcance o cruce **91 €**



AJUNTAMENT DE LA VILA REIAL DE BENIGANIM (VALENCIA)

Tel. 962920002 • FAX 962217010 C.I.F. P-4606200-F CP. 46830 REGISTRE D'ENTITATS LOCALS N. 01460620

- 55. Artículo 106 apartado 2 opción 3b.** llevar encendida la luz de niebla sin existir condiciones meteorológicas o ambientales especialmente desfavorables **70 €**
- 56. Artículo 106 apartado 3 opción 1 a.** circular sin ningún tipo de alumbrado en situación de falta o disminución de visibilidad por las condiciones meteorológicas o ambientales existentes, **91 €**
- 57. Artículo 108 2.** No advertir el conductor de un vehículo a otros usuarios de la vía la maniobra a efectuar utilizando la señalización luminosa o en su defecto el brazo **60 €**
- 58. Artículo 109.1** no advertir con las señales ópticas correspondientes toda maniobra que implique un desplazamiento lateral **60 €**
- 59. Artículo 109 2 2c.** no señalar con la luz de emergencia la presencia de un vehículo inmovilizado cuando la visibilidad esta sensiblemente disminuida **90 €**
- 60. Artículo 110 1 1ª.** Usar las señales acústicas sin motivo reglamentariamente establecido **60 €**
- 61. Artículo 110 apartado 1.** Hacer uso de señales acústicas sin motivo reglamentariamente establecido **60 €**
- 62. Artículo 114 apartado 1 opción 2 a.** circular llevando abiertas las puertas del vehículo reseñado **60 €**
- 63. Artículo 114 apartado 1 opción 1c.** abrir las puertas del vehículo reseñado sin haberse cerciorado previamente de que ello no implica peligro o entorpecimiento para otros usuarios, **90 €**
- 64. Artículo 117 1 2 a.** no utilizar el conductor del vehículo el cinturón de seguridad o dispositivo de seguridad homologado, **91 €**
- 65. Artículo 117 apartado 1 opción 2b.** no utilizar un pasajero del vehículo, mayor de 12 años y con altura superior a 135 cms, el cinturón de seguridad o dispositivo de sujeción homologado, **91 €**
- 66. Artículo 117 2 2d.** circular un menor de doce años y de menos de 135 centímetros de altura en el asiento delantero, sin utilizar un dispositivo homologado al efecto (se denunciará al conductor) **91 €**
- 67. Artículo 117 apartado 2 opción 2e.** circular un menor de 12 años de estatura igual o superior a 135 cms en el asiento delantero, sin utilizar ni dispositivo homologado al efecto ni cinturón de seguridad (se denunciará al conductor) **91 €**



- 68. Artículo 117 2 2f.** circular con un menor de edad y estatura menor de 135 centímetros en el asiento trasero de un vehículo, sin utilizar sistema de retención homologado (se denunciará al conductor) **91 €**
- 69. Artículo 117 2 2h.** circular en el asiento trasero del vehículo una persona mayor de edad sin utilizar ni dispositivo de sujeción homologado a su talla y peso ni el cinturón de seguridad (se denunciará al pasajero) **91 €**
- 70. Artículo 117 4 1 a.** circular un menor de 3 años en un vehículo, sin utilizar en sistema de sujeción homologado adaptado a su talla y peso (se denuncia al conductor) **91 €**
- 71. Artículo 118 1 2 A.** No utilizar el conductor el casco de protección homologado **91 €**
- 72. Artículo 118 1 2C.** No utilizar el pasajero el casco de protección homologado (se denuncia al conductor) **91 €**
- 73. Artículo 121 apartado 1 opción 1 a.** transitar un peatón por lugar no autorizado **10 €**
- 74. Artículo 121 apartado 5 opción 1 a.** circular el vehículo reseñado por acera o zona peatonal **60 €**
- 75. Artículo 124 apartado 1.** Atravesar la calzada fuera del paso de peatones existente, **30 €**
- 76. Artículo 127 2 3 A.** Dejar animales sin custodia en la vía o en sus inmediaciones, **60 €**
- 77. Artículo 129 2 2 a.** No facilitar su identidad ni los datos del vehículo solicitados por los afectados en un accidente de circulación, estando implicado en el mismo **91 €**
- 78. Artículo 130 apartado 5 opción 1 a** remolcar un vehículo averiado por otro no destinado a ese fin **60 €**
- 79. Artículo 139 apartado 3 opción 1 a.** no comunicar al órgano responsable de la gestión de tráfico la realización de obras en vías públicas antes de su inicio **91 €**
- 80. Artículo 142 apartado 2.** Instalar, retirar, trasladar, ocultar o modificar la señalización de una vía sin permiso del titular **151 €**
- 81. Artículo 142 apartado 3.** Modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas o en sus inmediaciones, placas, carteles, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o eficacia, deslumbrar o distraer la atención de los usuarios de la vía **90 €**
- 82. Artículo 143 1 2 A** No respetar las señales de los agentes que regulan la circulación **91 €**



- 83. Artículo 151 2 2 A** No detenerse en el lugar prescrito por la señal de “STOP” **91 €**
- 84. Artículo 151 2.** No respetar una señal de prioridad **91 €**
- 85. Artículo 152 opción 2 A.** No obedecer una señal de circulación prohibida **60 €**
- 86. Artículo 152 opción 2B** No obedecer una señal de entrada prohibida **60 €**
- 87. Artículo 153 opción 1º.** No obedecer una señal de restricción de paso **60 €**
- 88. Artículo 154 2 A.** No obedecer una señal de prohibición o restricción **60 €**
- 89. Artículo 155 1 A.** No obedecer una señal de obligación **60 €**
- 90. Artículo 167 2 A** No respetar una línea longitudinal continua **91 €**
- 91. Artículo 168 opción 1 a.** No respetar una marca vial transversal continua **60 €**
- 92. Artículo 169 apartado b opción 1 a.** No detenerse en el lugar prescrito por una señal horizontal de stop **91 €**
- 93. Artículo 170 G 1 A.** Entrar en zona excluida de la circulación (cebreado) enmarcada por una línea continua **60 €**
- 94. Artículo 171 1 A** No respetar la indicación de una marca vial amarilla **60 €**

- El plazo de prescripción de las infracciones será de tres meses para las infracciones leves, seis meses para las infracciones graves y un año para las infracciones muy graves.
- En lo no previsto en esta Ordenanza, se aplicará el cuadro de infracciones y sanciones de la Ley sobre Tráfico, circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de marzo adaptado a la Ley 19/2001, de 19 de diciembre y en el Real Decreto 1428/2003, de 21 de Noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación